

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:   JNI/75/2016    y  
ACUMULADO JDCI/168/2016.**

**ACTOR: FRANCISCO HEBERTO  
CHÁVEZ BARRAZA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AUTORIDAD MUNICIPAL DE  
REYES ETLA, OAXACA Y  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.**

**MAGISTRADO                    PONENTE:  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE  
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Francisco Heberto Chávez Barraza y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Lázaro, Reyes ETLA, Oaxaca, a fin de impugnar de la autoridad municipal de Reyes ETLA, Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, es decir realizar las acciones necesarias y suficientes a fin de realizar la elección del citado municipio, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Emisión del acuerdo que calificó como inválida la elección.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-217/2016**, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Reyes Etna, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 16 de octubre de 2016.

Asimismo, exhortó a las autoridades y comunidad de Reyes Etna, para que llevaran a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias que integran el municipio hicieran ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

De igual forma instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de ese Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de Reyes Etna, coadyuvara en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberían participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

**SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de JNI.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta y un minutos, Francisco Heberto Chávez Barraza y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Lázaro, Reyes Etna, Oaxaca, presentaron demanda ante este Tribunal, en contra de la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de emitir la convocatoria para realizar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento 2017-2019, y la omisión de coadyuvar en la preparación de la elección.

**b) Radicación y turno.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **JNI/75/2016** y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

**c) Presentación de JDCI.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos, Marcelo Bautista González y otro, en su carácter de ciudadanos indígenas de San Juan de Dios, Reyes Etna, Oaxaca, presentaron demanda ante este Tribunal, en contra de la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de emitir la convocatoria para realizar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento 2017-2019, y la omisión de coadyuvar en la preparación de la elección.

**d) Radicación y turno.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **JDCI/168/2016** y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

**e) Recepción en ponencia del magistrado instructor.**

Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de su legal notificación, informara a este Tribunal si ya se había celebrado la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Reyes Etna, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019, conforme a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016, y para el caso de que fuera afirmativa la respuesta, informara la fecha en que se celebró y si la misma había sido calificada por dicho instituto.

**f) Informe de la autoridad responsable.** Mediante Oficio **IEEPCO/DESNI/003/2017**, de dos de enero de dos mil diecisiete el Instituto Electoral Local, dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis e informó que mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-371/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Reyes Etna, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

**g) Propuesta de acumulación y desechamiento.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso someter a consideración del pleno el desechamiento

en los términos que en se anotan, asimismo propuso acumular el expediente JDCI/168/2016 al JNI/75/2016, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el

fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite a los escritos de demanda presentados por los actores, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, contenidos en los expedientes **JNI/75/2016 y JDCI/168/2016**, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en ambos se impugna de la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de emitir la convocatoria para realizar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento 2017-2019, y la omisión de coadyuvar en la preparación de la elección y de garantizar su derecho de votar y ser votados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

**Artículo 31.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.
4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.
5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

### **Artículo 32**

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
  - I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
  - II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
  - III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son

meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumula el expediente JDCI/168/2016** al diverso **JNI/75/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Análisis de procedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente

que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

**Ahora bien, la pretensión de los actores es que la autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, emita la convocatoria para realizar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento 2017-2019, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuve en la preparación de la elección del precitado municipio y con ello dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que **los medios de impugnación deben**

**DESECHARSE DE PLANO** cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del citado artículo: el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un

órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que se actualiza la causal de improcedencia antes descrita, es decir la contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, obra en autos el informe rendido por el Maestro Daniel Pérez Montes Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual manifiesta que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Reyes ETLA, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Hecho que se corrobora en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, en la que aparece el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, **RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

Aunado a lo anterior de dicho acuerdo se desprende que en el rubro denominado **ANTECEDENTES** en específico de los numerales XIII y XIV el siguiente contenido:

*XIII. Convocatorias. Mediante escritos números, 336/12/2016 y 337/12/2016 el presidente municipal convoca a los agentes municipales de San lázaro y San Juan de Dios, así como a sus ciudadanos de las*

**JNI/75/2016 y  
acumulado JDCI/168/2016.**

*referidas comunidades a la asamblea de elección que tendría verificativo el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en la explanada municipal a las dieciocho horas con una tolerancia de quince minutos.*

*XIV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de Reyes Etlá. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito número 360/12/2016, signado por el presidente municipal de Reyes Etlá, mediante el cual remite a través de la oficialía de partes de este instituto lo siguiente. 1. Acta de asamblea con lista de asistencia de los ciudadanos y su respectiva firma. 2. Convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2016. 3. Oficio número 335/201/2016. 4. Perifoneo ejercido de fecha 30 de diciembre de 2016 5. Oficio número 336/12/2016 6. Oficio número 337/12/2016 7. Evidencia fotográfica de la publicación de la convocatoria.*

De lo cual se puede advertir que ha quedado colmada la pretensión de los actores, pues se emitió la convocatoria, se realizó la elección de las autoridades del municipio de Reyes Etlá, Oaxaca y la misma fue calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el precitado Instituto.

Por lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que la pretensión de los actores ha sido satisfecha, por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto **se desecha de plano el presente medio de impugnación,**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalan para tales efectos, y mediante oficio con

copia certificada a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se acumula el **JDCI/168/2016** al diverso **JNI/75/2016**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se desechan de plano los presentes juicios en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa** quien autoriza y da fe.

**JNI/75/2016 y  
acumulado JDCI/168/2016.**